256
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *9 de febrero de 1921.*

Boletín Administrativo No. 212.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 69.—Teatros, Cines, Salones de Baile y Salones de Conferencia; reglamento para; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 28 de octubre de 1920 y por el Consejo Ejecutivo en febrero 1 de 1921, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO PARA TEATROS, CINES, SALONES DE BAILE Y SALONES DE CONFERENCIA"

Artículo 1.—No se podrán utilizar edificios para cines, teatros, salones de baile y salones de conferencia sin el correspondiente permiso del Departamento de Sanidad.

Artículo 2.—Edificios con capacidad para más de 500 personas se construirán de un material a prueba de fuego.

Artículo 3.—Ningún edificio, de nueva construcción, para dedicarlo al uso de cine, teatro, salón de baile, o salón de conferencia, tendrá menos de quince pies de luz.

Artículo 4.—Los techos o azoteas de los teatros, cines, salones de baile y salones de conferencia, deben tener ventiladores o sobretechos con aberturas laterales, construídos de tal manera que faciliten la salida del aire impuro y establezcan una buena ventilación. La superficie total de la parte no obstruída de los ventiladores y aberturas del sobretecho no será menor del 5 por ciento de la superficie del salón. Este 5 por ciento de superficie podrá tomarse en cuenta en los edificios de construcción antigua, al cal-

cular el área total de las aberturas requeridas por el Reglamento No. 19.

Artículo 5.—La ventilación directa y permanente será de acuerdo con el Reglamento No. 19.

Artículo 6.—Los asientos, en la platea, balcones y paraíso serán espaciados a no menos de 2 pies 6 pulgadas de respaldo a respaldo, medida horizontal. El ancho medio de los asientos medido de centro a centro de sus brazos, no será menor de veinte pulgadas. Si se usan bancos, la capacidad de los mismos se determinará al respecto de un asiento por cada quince pulgadas de longitud.

Artículo 7.—Las butacas, sillas o bancos, excepto los usados en los palcos, serán fijados al piso.

Artículo 8.—No habrá más de seis asientos entre cualquier sitio y el pasillo más cercano.

Artículo 9.—Los edificios que tengan fachada a una sola calle tendrán que tener un callejón lateral no menor de ocho pies de ancho.

Artículo 10.—El asiento más cercano al plafón no podrá estar a una distancia menor de 7 pies de él.

Artículo 11.—Los pasillos tendrán por lo menos un ancho de un pie y ocho pulgadas por cada cien personas que tengan que hacer uso de ellos, más un pie para facilitar el paso. Ningún pasillo tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho.

Artículo 12.—Todos los pasillos estarán desocupados y no se permitirá a ninguna persona colocar asientos ni permanecer en ellos durante la función.

Artículo 13.—No se permitirá fumar dentro de los salones dedicados al público en general en los teatros, cines, salones de conferencia y de baile. Sólo podrá fumarse en los sitios dedicados a dicho fin, previamente aprobados por el Departamento de Sanidad, o en los pasillos que den a la calle o patios descubiertos.

Artículo 14.—Niños menores de cinco años no se permitirán en los cines.

Artículo 15.—Se construirá un inodoro y un lavamanos para mujeres y otro para hombres y un urinal por cada 500 hombres o fracción en cada piso. Los pisos y zócalos de los cuartos en donde se hallen las instalaciones sanitarias serán impermeables, hechos de un material no absorbente como asfalto, vidrio, azulejos, barro vidriado o composición monolítica no absorbente. El zócalo, no absorbente, será de no menos de seis pulgadas sobre el nivel del piso y la arista entre éste y el zócalo deberá disimularse con alguna pieza ovalada o cóncava.

Artículo 16.—En las poblaciones donde no exista acueducto se construirán letrinas de acuerdo con los modelos del Departamento de Sanidad. Las letrinas para el uso exclusivo de las señoras serán en la proporción de una por cada 500 personas o fracción que pueda contener el edificio y las de uso de los caballeros serán en la proporción de una por cada 400 personas o fracción.

La distancia entre las letrinas y el edificio será de diez metros o más si fuere posible, pero nunca menor de 3 metros. El espacio entre el edificio y las letrinas debe quedar al descubierto, pero se permitirá construir un pasillo de acceso techado y sin paredes laterales entre ellas y el edificio.

Artículo 17.—En los teatros, salones de bailes, cines, etc., con cabida para mil o más personas no se permitirán letrinas y se instalarán los aparatos necesarios para la inundación y limpieza de los inodoros, etc., debiendo haber depósitos de agua con cabida de no menos de dos galones por cada persona que pueda ser acomodada en el local.

Artículo 18.—En los cines, la caseta de la máquina de proyectar no debe estar a menos de cuarenta pies de la pantalla.

Artículo 19.—El eje del cono luminoso de proyección no debe formar con la horizontal un ángulo mayor de quince grados.

Artículo 20.—La caseta de la máquina de proyectar, incluyendo su piso, debe ser construída con un material a prueba de fuego. Puertas de escape con cierre automático se colocarán a ambos lados de ella. Si se emplean puertas con goznes o bisagras corrientes éstas deben abrir de adentro hacia afuera. Las dimensiones de la caseta serán las siguientes:

(*a*) Cuando se use una sola máquina de proyectar tendrá por lo menos 6 pies de largo por 6 pies de ancho y 7 pies de alto.

(*b*) Cuando se usen dos máquinas tendrá por lo menos 9 pies de largo por 9 pies de ancho y 7 pies de alto.

(*c*) Para tres máquinas tendrá por lo menos 12 pies de largo por 12 pies de ancho y 7 pies de alto.

Artículo 21.—La caseta debe estar provista de un ventilador amplio situado encima de la máquina y en contacto directo con el aire libre. Cuando se usen dos o más máquinas de proyectar, se usará un ventilador sobre cada máquina, siempre que sea posibles. Estos ventiladores deben ser construidos totalmente con un material a prueba de fuego. Además de estos ventiladores, las casetas deben tener otros medios de ventilación directa con el exterior.

Artículo 22.—Independiente de la caseta pero en comunicación directa con ella por medio de las puertas, se construirá otro cuarto a prueba de fuego, el cual debe comunicarse con los pasillos o con el exterior.

Artículo 23.—En las puertas de comunicación de la caseta y el cuarto a prueba de fuego, se colocarán tanques manuables y con substancias destinadas a combatir el fuego. También se deben colocar tanques en la antecámara y en otros sitios apropiados.

Artículo 24.—Las entradas a los teatros tendrán un ancho no menor de un pie y ocho pulgadas por cada cien personas que se puedan acomodar. Además se le agregará un pie para facilitar la entrada. Si los teatros solamente tienen una entrada, ésta no será menor de seis pies de ancho.

Artículo 25.—En las plateas, balcones y paraísos debe haber

una puerta de escape de 3 pies 4 pulgadas de ancho por cada 300 personas o fracción.

Artículo 26.—Se proveerán escaleras exteriores de escape de fuego de tres pies y cuatro pulgadas de ancho a razón de una por cada trescientas personas. Si se usan escaleras de seis pies de ancho una equivaldrá a dos de tres pies de ancho cada una.

Artículo 27.—El escenario, en los teatros, estará provisto de dos escapes de a tres pies de ancho cada uno.

Artículo 28.—El sótano debajo del escenario debe tener lejos de la abertura de comunicación de ambos, una escalera de escape de 3 pies de ancho que conduzca directamente a la calle o a un callejón expedido.

Artículo 29.—Todas las puertas que conduzcan a un escape de fuego tendrán un rótulo que dirá "ESCAPE", en letras claras de seis pulgadas de alto, pintado de rojo o iluminadas durante la función por una bombilla roja.

Artículo 30.—Los peldaños de las escaleras no deben tener menos de diez pulgadas de huella o no más de ocho pulgadas de contra-huella. Las escaleras deben tener pasamanos de 2 pies 6 pulgadas de altura por lo menos. No serán permitidas las escaleras de caracol, ni los peldaños de forma triangular. Las escaleras de escape de los diversos pisos deben ser completamente independientes, estando prohibida toda comunicación intermedia.

Artículo 31.—Las escaleras tendrán contra-huellas no mayores de siete y media pulgadas y huellas no menores de diez y media pulgadas. Las escaleras tendrán pasamanos de no menos de dos pies seis pulgadas de alto. No se permitirán las escaleras de caracol ni escalones en ángulo. Las salidas en las escaleras correspondientes a las secciones superiores deben tener aberturas solamente en la parte superior y en la inferior y no debe haber puerta ninguna inmediata.

Artículo 32.—En las poblaciones que tengan acueducto se instalarán conexiones para mangueras que puedan ser usadas en caso de incendio. Por lo menos habrá dos mangueras en el edificio y en un sitio accesible.

Artículo 33.—En las poblaciones donde no haya acueducto o no sean posibles las conexiones a éste, se mantendrán en dos sitios visibles y accesibles, en el edificio, dos aparatos químicos apagadores de fuego.

Artículo 34.—No se permitirán cuartos para depósitos debajo de las escaleras.

Artículo 35.—En todos los teatros y cinematógrafos se instalará un regulador de voltaje para disminuir la intensidad luminosa del alumbrado eléctrico.

Artículo 36.—No se permitirá la exhibición de anuncios en los cines a menos que éstos tengan un fondo de color obscuro.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico,

de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento para teatros, cines, salones de baile y salones de conferencia," aprobado por el Consejo Ejecutivo en febrero 1 de 1921, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy nueve de febrero de mil novecientos veintiuno.

[SELLO] ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 9 de febrero de 1921.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo Interino.